

No 0757

RESOLUCIÓN No.

(12 AGO 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 0405 DEL 06 DE MAYO DE
2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial
las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0405 de 06 de mayo de 2016, se resolvió una investigación administrativa ambiental y se declaró responsable a los señores DAIRO LLANOS HERAZO en su calidad de propietario del predio La Argolla y RICARDO RUZ RUZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.190.711 en su calidad de perforador, de los cargos consignados en el artículo segundo y cuarto del Auto N° 0954 de 11 de abril de 2014, y se sanciono con una multa (...). Notificación surtida conforme a la ley.

Que mediante escrito con radicado interno No 4698 de 28 de julio de 2016, el señor Dairo de Jesús Llanos Herazo identificado con cedula de ciudadanía N° 92.096.782 interpuso recurso de reposición con el fin de que se decrete la nulidad de todo lo sustentado incluyendo el auto que abrió dicha investigación.

Que mediante Auto N° 1313 de 18 de diciembre de 2019, se remitió el expediente N° 408 de 30 de diciembre de 2013 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que de MANERA INMEDIATA designe a los profesionales que corresponda de acuerdo con el eje temático para que practiquen visita de inspección ocular y técnica al predio denominado La Argolla, ubicado en la vía que conduce del Municipio de Galeras al Corregimiento de Palomo, Jurisdicción del Municipio de Galeras con el fin de determinar quién perforó y construyó el pozo localizado en dicha finca en el año 2013, indagar quien residía en dicha finca para esa época. Asi mismo, verificar la situación actual del pozo, si se encuentran aprovechando el recurso hídrico del mismo o no.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento de lo ordenado en el precitado Auto realizo visita el 16 de diciembre de 2020 y emiten concepto técnico N° 0132 de 10 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.



310.28
Exp No 408 diciembre 30/2013
Infracción

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(12 AGO 2021)

No

0757

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 0405 DEL 06 DE MAYO DE
2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.”

EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 1437 DE 2011. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

A su vez, el artículo ~~76~~ y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la



310.28
Exp No 408 diciembre 30/2013
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0757

(12 AGO 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 0405 DEL 06 DE MAYO DE
2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80.

Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.” Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 contempla: **“CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.*

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº**

0757

(12 AGO 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 0405 DEL 06 DE MAYO DE
2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Por otro lado, el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA ENTRAR A
RESOLVER**

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en el acápite anterior.

A partir de lo anterior, se identificó que el recurso se interpuso dentro del plazo legal, toda vez que la Resolución 0405 de 06 de mayo de 2016, se evidencia notificación personal el día 13 de julio de 2016 y el recurso fue interpuesto el día 28 de julio de 2016, se encuentra dentro del término legal.

Así las cosas, CARSUCRE entra a resolver el recurso interpuesto por lo tanto se analizará cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

- El recurrente argumenta que por medio de Auto N° 0954 de 11 de abril de 2014, se abrió investigación en su contra, en calidad de propietario del predio La Argolla, ubicado en la Margen izquierda de la vía que conduce del Municipio de Galeras al Corregimiento de Palomo.
- Que, con base en esa calidad, como es de propietario de dicho predio, esta entidad procedió a sancionarlo con multa de hasta 20 SMLMV.
- Que es falso de toda falsedad, que el suscrito es el propietario de dicho predio, como se entrara a demostrar con copia del certificado de registro de instrumentos públicos de Sincelejo, donde se demuestra que el suscrito no es propietario de dicho bien.

12 AGO 2021 N° 0757

- Que muy a pesar que no es propietario, se adelantó una investigación tendiente a declarar su responsabilidad como propietario; de la cual no fue notificado en debida forma, por cuanto nunca ha residido en dicho predio, sino en la ciudad de Sincelejo donde tiene su domicilio y residencia principal.
- Que tal vulneración, de indebida notificación, es susceptible del amparo constitucional, por vía de tutela; pero que, en todo caso, prefiero que sea la misma entidad que decreta la nulidad de todo lo actuado y se cerciore quien es el propietario de dicho predio.

PETICIÓN DEL RECORRENTE: sírvase señor director, por medio de este recurso, declarar la nulidad de todo lo actuado y revocar la sanción impuesta a mi persona, por carecer de legitimación por pasiva, pues efectivamente no soy el propietario del predio La Argolla.

CONSIDERACIONES DE CARSUCRE:

- Es cierto que se abrió investigación contra el señor Dairo Llanos Herazo en calidad de propietario del predio La Argolla y contra el señor Ricardo Ruz Ruz como perforador del pozo.
- Es cierto que se declaró responsable y se sancionó con una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la notificación.
- Que revisada la documentación anexa en el recurso de reposición se observa en el certificado de tradición no aparece como propietario el señor Dairo Llanos Herazo sino la señora Carmen Ligia Romero Martínez; sin embargo en la visita realizada de conformidad a lo ordenado mediante Auto N° 1313 de 18 de diciembre de 2019 y al momento de indagar quien residía en dicha finca para esa época allegan copia de una factura de la Finca La Argolla restaurante – bar a nombre del señor Dairo Llanos Herazo y una factura de servicio público a nombre de la Finca La Argolla y aparece como observación representante legal Miguel D. Martínez Pineda.
- Con respecto a que no fue notificado en debida forma, se evidencia que el señor Dairo Llanos Herazo no se notificó personalmente de ninguna actuación, sino hasta el momento que se resuelve la investigación, que las notificaciones surtidas por aviso fueron recibidas por otras personas y no por él.

Que de acuerdo a lo anterior, se concluye que le asiste la razón al recurrente toda vez que los hechos que sirvieron de fundamento para expedir la Resolución N° 0405 del 6 de mayo de 2016 fueron desvirtuados en el recurso interpuesto. Por lo tanto se accede a lo solicitado mediante el recurso de reposición interpuesto mediante radicado N° 4698 de 28 de julio de 2016 contra la Resolución N° 0405 del 6 de mayo de 2016.

Que dentro del análisis a efectuar sobre el presente caso, se estableció que es procedente revocar las actuaciones surtidas en el expediente 408 de 30 de diciembre de 2013 a partir del auto N° 0945 de 11 de abril de 2014 hasta la resolución N° 0405 de 06 de mayo de 2016

Que en aras de velar por el debido proceso y analizado el expediente, esta Corporación observa que no se debió abrir investigación y formular los cargos al señor Dairo Llanos Herazo en calidad de propietario de la finca La Argolla, por lo que mal podrían tener efectos jurídicos la actuación surtida de conformidad al



310.28
Exp No 408 diciembre 30/2013
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0757

(12 AGO 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 0405 DEL 06 DE MAYO DE
2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

artículo 626 de la ley 1564 de 2012.

Que CARSUCRE, teniendo en cuenta lo observado y evitando acarrear fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso y en aras de subsanar dicho error se debe retrotraer las diligencias hasta el momento procesal del auto donde se abrió investigación y se formuló cargos al señor Dairo Llanos Soto. Por lo que se ordenará revocar las actuaciones incluso a partir del Auto N° 0954 de 11 de abril de 2014 hasta la Resolución N° 0405 de 06 de mayo de 2016.

Que se hace necesario requerir al señor Dairo Llanos Herazo en calidad de representante legal del restaurante – bar que funciona en la finca campestre la Argolla en la en la carrera 29 N° 11 – 71, Barrio Paraíso Puerta Roja, teléfono: 2819408 y al señor Miguel D. Martinez Pineda como representante legal de la Finca Campestre la argolla, en la Finca Campestre la Argolla vía palomo km 1 Galeras - Sucre para que informen a CARSUCRE quien es el propietario de dicho predio anexando el certificado de tradición actualizado y para que tramite y obtenga ante CARSUCRE el permiso de concesión de agua subterránea del pozo 53-I-C-PP-27 ubicado en el centro recreacional y ecológico la argolla vía palomo kilometro 1 galeras – sucre, de conformidad a lo establecido en el decreto 1076 de 2015, ya que se encuentra operando de manera ilegal. So pena de iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado en el recurso interpuesto contra la Resolución N° 0405 de 06 de mayo de 2016, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVÓQUESE las actuaciones administrativas surtidas incluso a partir del Auto N° 0954 de 11 de abril de 2014 hasta la Resolución N° 0405 de 06 de mayo de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Dairo Llanos Herazo en calidad de representante legal del restaurante – bar que funciona en la finca campestre la Argolla en la en la carrera 29 N° 11 – 71, Barrio Paraíso Puerta Roja, teléfono: 2819408 y al señor Miguel D. Martinez Pineda como representante legal de la Finca Campestre la argolla, en la Finca Campestre la Argolla vía palomo km 1 Galeras - Sucre para que informen a CARSUCRE quien es el propietario de dicho predio anexando el certificado de tradición actualizado y para que tramite y obtenga ante CARSUCRE el permiso de concesión de agua subterránea del pozo 53-I-C-PP-27 ubicado en el centro recreacional y ecológico la argolla vía palomo kilometro 1 galeras – sucre, de conformidad a lo establecido en el decreto 1076 de 2015, ya que se encuentra operando de manera ilegal. So pena de iniciar un



310.28
Exp No 408 diciembre 30/2013
Infracción

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(12 AGO 2021)

Nº 0757

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 0405 DEL 06 DE MAYO DE
2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

nuevo procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a la ley 1333 de 2009.

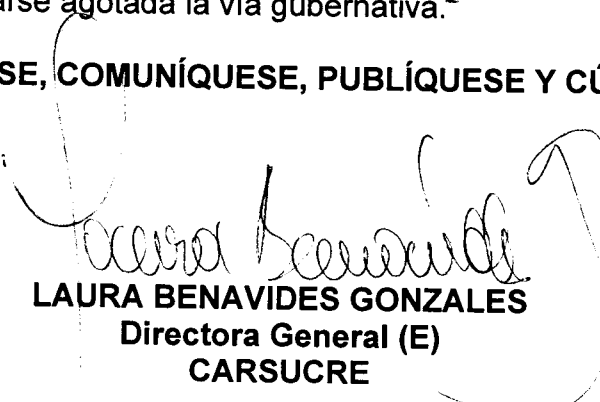
ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor Dairo Llanos Herazo identificado con cedula de ciudadanía N° 92.096.782 en la carrera 29 N° 11 – 71, Barrio Paraíso Puerta Roja, teléfono: 2819408

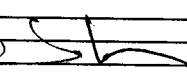
ARTICULO QUINTO : Una vez ejecutoriada la presente providencia, **COMUNÍQUESE Y ENVÍESE COPIA** de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO SEXTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZALES
Directora General (E)
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	DUMILA VELILLA AVILEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y Disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			